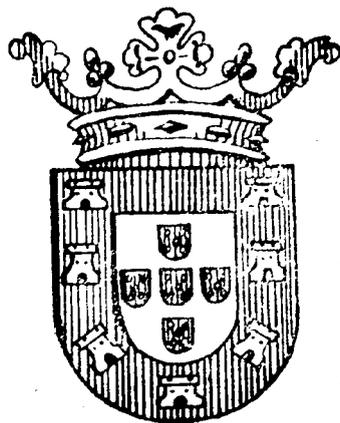


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VIII

Núm. 356

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 11 DE MAYO DE 1933



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 10 a 11.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

430

Ayuntamiento de Ceuta

A V I S O

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

2613

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DECRETO

Por el decreto del 8 de Junio de 1932 quedaron totalmente disueltas las Juntas directivas de las Cámaras agrícolas provinciales, constituyéndose las Comisiones gestoras que habían de funcionar a los efectos del despacho de los asuntos de trámite, hasta el momento de promulgar el Decreto de su reorganización.

Para que la constitución de las nuevas Cámaras oficiales represente genuinamente las fuentes de producción de la riqueza agrícola, forestal y pecuaria, en un sentido democrático adaptado a las modalidades de la realidad actual, que aleje y destruya de una vez las influencias del personalismo y posibilite la defensa de los intereses legítimos de la colectividad, es preciso que la actuación de estos organismos se traduzca en el mejoramiento de las condiciones de la vida rural, y en que la propiedad rústica se limite cumplir en todo momento la función social y económica que corresponde al concepto de instrumento de la producción.

A tales finalidades tiende la estructura que por esta disposición se determina para las Cámaras agrícolas provinciales, en las cuales el punto de partida no es ya el recoger individuos aislados, como piezas sueltas de diferentes máquinas, de difícil acoplamiento, para construir con ellas un mecanismo de dudoso efecto útil para la economía del país, sino que ahora se parte de organismos con vida activa, como los Sindicatos y Asociaciones de carácter agrícola, pecuario o forestal, que representan cada uno la reunión de intereses afines y especiales, y que al congregarse en las Cámaras conservan su personalidad y características y adquieren una mayor facilidad para ampliar su radio de acción al federarse con las demás organizaciones que representen al mismo sector de la producción.

Atendiendo a estas consideraciones,
El Presidente de la República, de acuerdo con

el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, decreta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De las Cámaras y sus afiliados.

Artículo 1.º En cada capital de provincia se constituirá una Cámara Oficial Agrícola, con la organización, régimen y funcionamiento que se determinan en la presente disposición.

La jurisdicción de la Cámara se extenderá al territorio de la provincia.

Artículo 2.º Pertenerán obligatoriamente a las Cámaras:

a) Todas las entidades domiciliadas en la provincia, que hayan sido reconocidas como Sindicatos Agrícolas, conforme a la Ley de 28 de Enero de 1906, o que alguna disposición especial les dé la consideración de tales, con tal que tengan vida activa en la actualidad.

b) Todas las Asociaciones de carácter agrícola o pecuario, legalmente constituidas y domiciliadas en la provincia, que estén formadas por labradores directos de la tierra, sea como propietarios, colonos o aparceros, o se dediquen a la explotación de la ganadería en fincas de puro pasto o de aprovechamientos naturales, y las de carácter forestal.

Artículo 3.º Las Cámaras Agrícolas constituidas con arreglo a la presente disposición, serán Corporaciones oficiales dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y asumirán la representación de los intereses de la clase patronal agrícola, ganadera y forestal de la provincia respectiva.

Artículo 4.º Las Cámaras Oficiales Agrícolas serán cuerpos consultivos de la Administración pública, y tendrán obligación de suministrar a las Autoridades y organismos administrativos del Estado o de las regiones los datos e informes que les sean solicitados.

Habrán de ser oídas acerca de todos los planes y proyectos de reforma agraria o disposiciones de carácter legislativo que afecten a los intereses agrícolas, pecuarios y forestales, especialmente en materia tributaria, reforma de aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas, Tratados de comercio, pesas y medidas, creación de instituciones de crédito y de seguros social-agrícola y, en general, de todas las leyes económicas y sociales que afecten a los intereses rurales del país.

Artículo 5.º Las Cámaras Oficiales Agrícolas propondrán a la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio el Reglamento de su organización y funcionamiento interior, dentro de las bases que en la presente disposición se determinan.

Artículo 6.º Las Cámaras Oficiales Agrícolas deberán dividirse en tantas Secciones como produc-

ciones típicas o predominantes existan en la zona de su jurisdicción.

Estas Secciones funcionarán con plena autonomía en las cuestiones relacionadas con los intereses especiales que representen, pero sus acuerdos deberán ser cursados por el Comité ejecutivo y, en su caso, ratificados por la Asamblea general.

Artículo 7.º Los Sindicatos o Asociaciones que representen la mayoría de los agricultores o ganaderos de una comarca o región, podrán constituir entidades comarcales o regionales, solicitándolo del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, siempre dentro de las normas que preceptúa la presente disposición.

CAPITULO II

De las Asambleas.

Artículo 8.º Las Cámaras Oficiales Agrícolas se reunirán en Asamblea general ordinaria en las fechas que fijen en sus Reglamentos, que deberán ser, por lo menos, dos veces al año y en las extraordinarias que se acuerden.

Artículo 9.º Las Asambleas generales ordinarias se constituirán por el Comité directivo y un Delegado por cada Sindicato o Asociación que forme parte de la Cámara.

Estos Delegados se designarán en Junta general reglamentaria por la entidad que hayan de representar y entre sus asociados mayores de edad, sepan leer y escribir y reúnan la capacidad que previene el Código civil.

El mandato de estos Delegados será renovado o ratificado cada año, en la fecha que determine el Reglamento de la Cámara.

Para las Asambleas extraordinarias cada una de las entidades que integran la Cámara podrá ratificar el mandato o designar un nuevo Delegado especial, elegido en la misma forma, para que les represente a los fines expresados en la convocatoria.

Artículo 10. La votación en las Asambleas se hará por el número de socios que represente cada Delegado.

Artículo 11. No podrán tomar parte en las Asambleas los Sindicatos o Asociaciones que no se hallaren funcionando legalmente con un año de anticipación a la fecha de la celebración de aquéllas, ni se computarán los votos de los socios que no llevaren doce meses, por lo menos, de antigüedad en la entidad a que pertenezcan.

Carecerán, además de derecho de sufragio activo y pasivo las entidades que no se hallaren al corriente en el pago de las cuotas.

Artículo 12. La Presidencia de la Asamblea corresponderá al que la desempeñe en el Comité directivo, actuando de Secretario el que lo sea de este último.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y los Delegados presentes emitirán el número de sufragios que corresponda al de socios con derecho a voto en la cantidad que representen.

En el Reglamento interior de cada Cámara se determinarán las reglas a que hayan de ajustarse la convocatoria y celebración de las Asambleas.

CAPITULO III

Del Comité directivo.

Artículo 13. El Gobierno de la Cámara lo ejercerá un Comité directivo, cuyos miembros serán elegidos, directamente, por la Asamblea general entre sus propios Delegados y estará compuesto por un Presidente, dos Vicepresidentes y seis Vocales, como mínimo, y doce como máximo, cuyo número se determinará en la misma Asamblea general, en relación con las producciones característica o predominantes en la provincia.

El Comité directivo elegido designará de su seno los Vocales que hayan de actuar como Tesorero y como Contador.

Actuará como Secretario un funcionario técnico de los Servicios Agronómicos provinciales.

Artículo 14. Serán Vocales natos de las Cámaras Oficiales Agrícolas, el Ingeniero de la Sección Agronómica, el del Servicio Forestal y el Inspector provincial de Higiene pecuaria.

Artículo 15. Serán atribuciones del Comité directivo:

a) Asumir la representación de la Cámara, cumplir los acuerdos de la Asamblea, formular los presupuestos y balances, administrar los recursos y cumplir cuantos deberes se consignent en el Reglamento interno de la misma.

b) Nombrar y separar a los empleados conforme a las normas que se establezcan en el Reglamento de cada Cámara.

c) Guardar estrecha relación con las demás Cámaras Agrícola Oficiales, para el mejor servicio de los intereses agrícolas, forestales y ganaderos.

Artículo 16. El Comité directivo de la Cámara actuará como Consejo provincial de agricultura y, como tal, aparte de todas las que se relacionen con el gobierno y administración de la Cámara, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cooperar a la misión encomendada a los servicios oficiales agronómicos, forestales y pecuarios, mediante una estrecha y continua relación con los mismos, a fin de lograr el mejor desarrollo de aquéllos en relación con las necesidades agrícolas, forestales y pecuarias de la provincia.

b) Servir de nexo entre los Sindicatos y Asociaciones afiliados y entre éstos y los agricultores, ganaderos, entidades y Corporaciones de la provincia y los Servicios agronómicos, pecuarios y forestales.

c) Prestar su concurso a las Jefaturas de los citados Servicios, a fin de facilitar los trabajos de divulgación, enseñanza, campos de demostración, etcétera.

d) Formular con la debida antelación nota de las aspiraciones mínimas que, en cuanto a los Servicios de las Direcciones generales de Reforma Agraria, Agricultura, Montes y Ganadería, tengan los intereses representados en la Cámara, e informar las Memorias y planes de trabajo que formulen anualmente.

e) Oír a los agricultores de la provincia en cuantas relaciones o quejas formulen contra los mencionados servicios del Estado y elevarlas a la Superioridad debidamente informadas.

CAPITULO IV

De las funciones, deberes y derechos.

Artículo 17. Serán funciones de las Cámaras:

1.º Solicitar de los Poderes públicos las resoluciones que estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la agricultura e industria derivadas, proponiendo las reformas legislativas, así como la realización de obras o implantación de servicios públicos que redunden en beneficio de la agricultura o de la ganadería.

2.º Auxiliar y cooperar con los organismos oficiales en las transacciones de productos agrícolas; utilización de pesas y medidas ilegales; inspección de la exportación de productos del campo; verificación de abonos y semillas, ya sean nacionales o extranjeros, y demás servicios propios de sus funciones.

3.º Promover y dirigir exposiciones de productos agrícolas y ganaderos, así como de las industrias derivadas.

4.º Estimular, intensificar y coordinar la lucha contra las plagas del campo, arbitrando y organizando los medios para combatirlas.

5.º Ejercitar ante los Tribunales las acciones civiles y criminales que procedan contra los falsificadores o adulteradores de los productos agropecuarios y sus derivados, así como de aquellos otros necesarios a la agricultura o ganadería.

6.º Servir de enlace entre los Sindicatos o Asociaciones de la provincia y estrechar los lazos de convivencia entre los mismos y entre los agricultores y ganaderos.

7.º Contribuir a la educación profesional y económica de los agricultores y ganaderos, creando o fomentando las instituciones docentes adecuadas y organizando cursos de especialización, publicaciones, etc., etc.

8.º Contestar a cuantas consultas y peticiones formulen los Sindicatos o Asociaciones y los agricultores y ganaderos, con referencia a cuestiones agrícolas, forestales o pecuarias, tributaciones,

leyes sociales, y, en general, a cuanto afecte a la propiedad rústica, arrendamientos y vida del campo.

9.º Servir de elemento representativo de la clase patronal agrícola en todo lo que se relacione con la organización corporativa de la agricultura ante todo género de Instituciones o Corporaciones públicas, promoviendo con tal carácter y representación las solicitudes, recursos y procedimientos legales que juzguen convenientes para el interés de la producción rural.

10. Promover la constitución de Sindicatos agrícolas o Federaciones de ellos de carácter comarcal, cuando haya unidad de intereses en una zona extensa.

11. Colaborar con los Servicios oficiales directamente y por mediación de los Sindicatos o Asociaciones forestales o ganaderos, a la formación de estadísticas.

12. Procurar la creación de instituciones cooperativas de producción y consumo, con carácter de Sindicato agrícola, de toda clase de productos de la agricultura y ganadería, abonos, piensos maquinaria agrícola, etc., así como de Cajas de ahorro y préstamo para fomentar el crédito agrícola.

13. Fundación de Bolsas de trabajo.

14. Establecer, de acuerdo con los Servicios agrónomos, forestales y pecuarios, Escuelas prácticas de Capataces, Campos de experimentación y selección de semillas, etc., y colaborar con dichos servicios en la organización de las diferentes funciones prácticas de Granjas, Paradas de Seminales. Plagas del campo, Epizootias, etc.

15. Promover todas aquellas iniciativas y trabajos que contribuyan al mejoramiento de la vida rural y al cumplimiento de la función social y económica de la propiedad rústica.

Artículo 18. Se conceden a las Cámaras Oficiales Agrícolas:

a) Todos los derechos y exenciones que la Ley de 28 de Enero de 1906 concede a los Sindicatos Agrícolas

b) Las ventajas que concede el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Diciembre de 1917, que establece el Crédito Mobiliario Agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo a la creación de «Warrants», concedidos a los Sindicatos por Decreto de 30 de Agosto de 1919, de la misma Presidencia.

c) Autorización para poder representar el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, bien por sí, o por delegaciones que puedan hacer las Cámaras en otros organismos locales o comarcales.

d) Representación directa en cuantos organismos centrales o provinciales creados o que se creen, que tengan relación directa o indirecta con la agricultura, los montes o la ganadería.

e) La consideración de personas jurídicas, pudiendo en su consecuencia adquirir, poseer y enajenar toda clase de bienes, así como ejercitar las acciones que enumera el artículo 38 del Código civil.

Artículo 19. Las Cámaras Oficiales Agrícolas cumplirán las siguientes obligaciones:

a) En el mes de Noviembre de cada año aprobarán en Asamblea general y elevarán al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, el Presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente. Dicho Departamento dictará, respecto del mismo, la resolución que proceda, dentro del mes de Diciembre inmediato.

c) En el mes de Enero de cada año, las Cámaras aprobarán en Asamblea general y elevarán al expresado Ministerio, el balance cerrado en 31 de Diciembre anterior y una Memoria acerca de la labor desarrollada y marcha financiera de la Corporación y del funcionamiento y situación económica de cada Sindicato o Asociación afiliado a aquella, proponiendo las medidas que, en su caso, procedan para obligar a las mencionadas entidades a que cumplan sus fines o para la mayor eficacia de éstos.

c) Acompañando a la Memoria anual, las Cámaras elevarán al Ministerio, para su aprobación, el censo que haya de servir de base para ejercitar el derecho de sufragio, en el mismo año.

CAPITULO V

Régimen económico.

Artículo 20. Serán recursos de las Cámaras:

1.º Los legados, donativos y subvenciones.

2.º La cuota proporcional al número de afiliados de cada Sindicato o Asociación que fije el Reglamento de la Cámara o apruebe por mayoría la Asamblea general convocada expresamente para este objeto.

3.º Las cuotas individuales que voluntariamente aporten los agricultores y ganaderos de la provincia.

4.º El importe de un tanto por ciento (en ningún caso superior al dos), que se fijará anualmente por la Asamblea de la Cámara sobre las cuotas de más de 25 pesetas anuales, que aplique el Tesorero en concepto de contribución territorial.

Los propietarios de fincas rústicas arrendadas vendrán obligados en todos los casos a satisfacer el límite máximo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 21. La cobranza se hará al tiempo de realizarse la recaudación de la contribución del Estado por los propios recaudadores de Hacienda, quienes liquidarán directamente con las Cámaras.

Será aplicable a la exacción de estos recursos el procedimiento de apremio administrativo a cargo de los Recaudadores de Hacienda.

Artículo 22. Las Cámaras oficiales agrícolas, al formular sus presupuestos anuales, fijarán la proporción que de sus ingresos hayan de aplicarse a las atenciones de carácter general y a las especiales de cada sector de producción constituido en Sección dentro de la mismas, en relación a la importancia de los intereses económicos que cada Sección represente.

La parte asignada a las atenciones de carácter general no podrá exceder en ningún caso del 60 por 100 del total de los ingresos presupuestados.

Artículos adicionales.

1.º La denominación de Cámara Oficial Agrícola sólo podrá ostentarse por los organismos provinciales creados por esta disposición y, en consecuencia, queda prohibido este título para todas aquellas entidades de carácter local o comarcal constituidas bajo el nombre de Cámara Agrícola.

2.º El Ministerio de Agricultura, industria y Comercio podrán imponer sanciones a las Cámaras, Sindicatos y Asociaciones que las constituyan que no cumplan sus fines o vulneren disposiciones legales.

3.º En la primera quincena del mes de Enero de cada año, los Sindicatos y Asociaciones de carácter agrícola, pecuario o forestal, deberán presentar en la Jefatura del Servicio provincial de que dependan tres ejemplares del balance del año anterior, de la Memoria acerca del funcionamiento de la entidad y de la relación de socios, con las fechas de ingreso y baja de los mismos, referido todo ello al día 31 de Diciembre anterior.

Uno de estos ejemplares se remitirá a la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio por mediación de las Direcciones generales respectivas; otro, a la Cámara Oficial Agrícola, a los fines del censo de asociados y electoral, y el tercero se conservará en la correspondiente Jefatura provincial para que surta los oportunos efectos con relación al registro de Sindicatos y demás Asociaciones agrícolas del Gobierno civil.

Asimismo comunicarán en igual forma estas entidades las novedades esenciales que ocurran en el funcionamiento de las mismas durante el año.

4.º Todas las dudas, recursos e incidencias que motive la interpretación y aplicación de este Decreto, serán resueltas por la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes Constituyentes.

Artículos transitorios.

1.º Dentro de los cinco días, a partir de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», se constituirá una Comisión organizadora formada

por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, que actuará de Presidente, el del Servicio Forestal y el Inspector provincial de Higiene Pecuaria, en la cual actuará de Secretario un funcionario técnico afecto al Servicio Agronómico provincial.

Esta Comisión organizadora, una vez constituida, se hará cargo, bajo inventario y acta suscrita por triplicado de los locales, material, fondos y efectos que obren en poder de las actuales Comisiones gestoras de las Cámaras Oficiales Agrícolas.

Dicha Comisión procederá en el plazo de los diez días siguientes a su constitución, a formar el censo de los Sindicatos Agrícolas y Asociaciones de carácter agrícola pecuario o forestal domiciliadas en la provincia que tengan derecho de sufragio, conforme a las prescripciones de este Decreto, del cual se remitirá inmediatamente una copia a la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

Una vez aprobado el Censo por la Subsecretaría de agricultura, Industria y Comercio, el Presidente de la Comisión organizadora requerirá a las entidades que han de formar la Cámara para que designen los Delegados que han de asistir a la Asamblea general, que tendrá lugar dentro de la decena siguiente.

En esta primera Asamblea general se designará una Comisión que procederá a redactar el Reglamento interno de la Cámara, el cual, una vez aprobado por la misma, se elevará al Ministerio para su sanción.

Llenado este requisito, se convocará a elección del primer Comité directivo dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su notificación.

2.º Una vez posesionado el Comité directivo las Comisiones organizadoras de las Cámaras Oficiales Agrícolas harán entrega al mismo de los locales, material, fondos, etc., que pertenezcan a las mismas, cesando en su actuación.

3.º Los empleados que vienen prestando sus servicios en las actuales Cámaras Oficiales Agrícolas y cuya remuneración figura en los presupuestos aprobados por este Ministerio, serán respetados en sus cargos.

4.º Las provincias insulares y plazas de soberanía tendrán, a los efectos de constitución y funcionamiento de sus Cámaras, un régimen especial, manteniéndose en ellas la antigua forma de constitución, que podrá ser modificada en el Reglamento que ellas mismas propongan, por acuerdo de su Asamblea, a la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá Zamora y Torres.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Marcelino Domingo y Sanjuán.

2615

Juzgado de Partido de Tetuán

REQUISITORIA

Don Luis Salazar Rubio, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de procedimiento Criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza al procesado don Manuel Amado Refojo, vecino que fué de Tetuán, mayor de edad, estado casado, y profesión Jefe de la Estación Telegráfica de esta ciudad, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan el sumario número ciento setenta y dos del año 1933, que contra el mismo instruyo por el delito de malversación, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y tres.

El Juez de 1.^a Instancia,

Luis Salazar Rubio.

El Secretario Judicial,
Jaime Fernández.

2620

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Moamed Ben Ali Hause por hurto con el número 338 de 1933, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—Ceuta 29 de abril de 1933.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el

deunnciado Mohamed Ben Ali Hause. Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Mohamed Ben Ali Hause a la pena de quince días de arresto menor y declaro de oficio las costas por ser indígena abonándole la prisión preventiva sufrida. Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo Francisco de Caveda, Rubricado. La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en el «Boletín Oficial» y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el Sr. Juez.

V.º B.º

El Juez municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López

2618

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Hamed Ben Abselam Harras por hurto con el número 407 de 1933, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—Ceuta 29 de abril de 1933.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado Hamed Ben Abselam Harras. Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Hamed Ben Abselam Harras a la pena de quince días de arresto menor, pago de las costas de este juicio declarándole de abono al condenado la prisión preventiva sufrida la cual excede a la pena impuesta. Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo Francisco de Caveda, Rubricado. La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en el «Boletín Oficial» y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el Sr. Juez.

V.º B.º

El Juez municipal,
F. de Caveda

El Secretario,
José López,

INTERVENCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CEUTA**EJERCICIO DE 1933****MES DE MAYO**

DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS, por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos		Haber personal y exigible		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
	CAPITULO I						
	Obligaciones generales						
12.º	Pensiones	8.050	26	2.798	80	10.849	06
13.º	Obligaciones de crédito municipal	»	»	3.000	00	3.000	00
14.º	Litigios	»	»	1.000	00	1.000	00
15.º	Anuncios y suscripciones	328	00	450	00	778	00
10.º	Compromisos varios	14.000	00	15.000	00	29.000	00
11.º	Cargas por servicio del Estado	1.000	00	761	64	1.761	64
	CAPITULO II						
	Representación municipal						
1.º	Del Ayuntamiento	294	00	1.250	00	1.544	00
2.º	Del Alcalde	750	00	187	50	937	50
	CAPITULO III						
	Vigilancia y seguridad						
1.º	Guardia Municipal	20.300	47	2.774	00	23.074	47
2.º	Socorro de incendios y salvamento	6.500	00	2.000	00	8.500	00
3.º	Guardas Jurados de Barriadas	1.008	75	165	15	1.173	90
	CAPITULO IV						
	Policía urbana y rural						
1.º	Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos	11.165	50	»	»	11.165	50
2.º	Mercados y puestos públicos	1.708	33	»	»	1.708	33
4.º	Mataderos	4.936	27	300	00	5.236	27
7.º	Extinción de animales dañinos	210	00	50	00	260	00
	CAPITULO V						
	Recaudación						
1.º	Administración, Inspección, Vigilancia e Investigación.	»	»	100	00	100	00
2.º	Recaudadores y agentes	1.680	82	250	00	1.930	82
	CAPITULO VI						
	Personal y material de oficinas						
1.º	De oficinas centrales	20.190	89	3.332	50	23.523	39
2.º	De otras dependencias.	3.382	47	»	»	3.382	47
	CAPITULO VII						
	Salubridad e higiene						
1.º	Aguas potables y residuarias	6.656	66	80	00	6.736	66
2.º	Limpieza de la vía pública	14.692	33	100	00	14.792	33
3.º	Cenicientos	1.026	74	»	»	1.026	74
4.º	Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas	460	25	458	32	918	57
5.º	Desinfecciones	1.449	66	125	00	1.574	66
6.º	Epidemias	100	00	»	»	100	00
9.º	Higiene pecuaria.	50	00	50	00	100	00
10.º	Evacuatorios públicos	355	25	26	00	381	25

Artículos	CAPITULO VIII Beneficencia		Haberes personal y exigibles		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
			Pesetas		Pesetas		Pesetas	
1.º	Auxilios médicos-farmacéuticos		12.338	24	3.419	57	15.757	81
2.º	Hospitales municipales		2.440	91	12.657	27	15.098	18
3.º	Instituciones benéficas municipales		541	66	3.881	66	4.423	32
4.º	Socorro y conducción de pobres, transeuntes y emigrados pobres		»	»	1.500	00	1.500	00
5.º	Calamidades públicas		»	»	333	33	333	33
CAPITULO IX Asistencia social								
1.º	Juntas locales		460	00	60	00	520	00
2.º	Fomento de casas baratas		125	00	550	00	675	00
3.º	Seguros sociales		500	00	»	»	500	00
4.º	Retiros obreros		166	66	»	»	166	66
7.º	Atenciones diversas		246	00	90	00	336	00
8.º	Junta de Asistencia Social		»	»	5.416	66	5.416	66
CAPITULO X Instrucción pública								
1.º	Prestación al Estado por servicios de Instrucción Primaria...		15.000	00	1.408	28	16.408	28
2.º	Escuelas municipales de Instrucción Primaria		250	00	30	00	280	00
4.º	Enseñanzas especiales		»	»	2.500	00	2.500	00
5.º	Escuelas y talleres profesionales		1.850	00	560	00	2.410	00
6.º	Instituciones culturales		»	»	1.500	00	1.500	00
CAPITULO XI Obras públicas								
1.º	Edificaciones		750	00	920	00	1.670	00
2.º	Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas		10.000	00	2.000	00	12.000	00
3.º	Vías públicas		12.575	00	7.600	10	20.175	10
6.º	Parques y jardines		5.105	31	650	00	5.755	31
7.º	Proyectos y planes		»	»	40	00	40	00
8.º	Nuevas conducciones de aguas		»	»	165	00	165	00
CAPITULO XIII Fomento de los intereses comunales								
3.º	Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos		»	»	2.500	00	2.500	00
5.º	Auxilios para el fomento de la producción y del trabajo y del turismo		»	»	1.250	00	1.250	00
CAPITULO XVIII Imprevistos								
Unico	Gastos imprevistos		500	00	»	»	500	00
CAPITULO XIX Resultas								
Unico	Obligaciones de presupuestos cerrados		»	»	»	»	»	»
TOTAL GENERAL DE GASTOS			183.145	43	83.650	78	266.796	21

En Ceuta a 2 de Mayo de 1933.

El Interventor,

E. Martínez y Barrie.

2596

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Francisco Gutierrez López, de 28 años, casado, pescador, domiciliado últimamente en calle Mina 20, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 18 de mayo próximo a las 10, a celebrar el juicio de faltas, número 251 de 1933, seguido por amenazas a Lázaro Zaragoza Santaella, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinte de abril de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López

2617

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Mohamed Mohamed Letete, natural de Maruecos, de estado soltero, profesión Jornalero, de 30 años, hijo de Mohamed y Arcaia, domiciliado últimamente en Ceuta, procesado por atentado en causa 88 de 1932, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ceuta 4 de mayo de 1933.

El Secretario,
José Anaya

2599

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciante Alfonso Balongo García, de 14 años, natural de Tarifa y domiciliado últimamente en Ramón y Cajal 15 y al denunciado Francisco Porras Suarez, de 19 años, soltero, domiciliado en el Pasaje

de Madre letra D, para que comparezcan ante este Juzgado Municipal el día 18 de mayo próximo a las 10, a celebrar el juicio de faltas seguidos por lesiones con el número 234 de 1933, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinte de abril de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda.

El Secretario,
José López,

2614

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Francisco Bocanegra Villalba, Juez de primera instancia de Ceuta.

Por el presente se hace saber: que estando vacante la plaza de Juez Municipal suplente de esta Ciudad, por renuncia del que la desempeñaba, y ordenado por la Excm. Audiencia Territorial de Sevilla, la provisión de dicho cargo, según ordena el Decreto de Justicia de 8 Mayo 1931, en relación con el 21 de dicho mes y año y la Ley de Justicia municipal de 5 Agosto 1907, se previene a los que deseen solicitarlo, que dentro del plazo de 5 días, presenten en esta Secretaría, sus solicitudes reintegradas en forma y documentadas, de sus méritos y capacidades.

Ceuta a 3 de mayo de 1933.

Francisco Bocanegra.

El Secretario,
José Rodríguez

2598

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a los denunciados Antonio Muñoz Taguas, hijo de Francisco y María, natural de Córdoba, domiciliado últimamente en el Cruce del Morro y Juan de la Peña Ríos, natural de Madrid hijo de Francisco y Adoración, domiciliado últimamente en Barrio Bentalila, comparecerán ante este Juzgado el día 18 de mayo próximo a las 10, a celebrar el juicio de faltas seguido con el número 346 por robo, apercibiéndole

les que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a 8 de abril de mil novecientos treinta y tres.

El Juez municipal,
Francisco de Caveda.

El Secretario,
José López.

256

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Antonio Salas Moncayo, de 51 años de edad, casado, de profesión, Albañil, domiciliado últimamente en la Almadraba, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 18 de mayo próximo a las 10 a celebrar el juicio de faltas número 375 de 1933, por malos tratos a María Martínez Cantero, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinte de abril de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda.

El Secretario,
José López

2622

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciante Venancio Rey Rey, de 21 años, soltero, natural de El Ferrol, sin domicilio conocido en esta Ciudad, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día diez y ocho de mayo próximo a las diez, a celebrar el juicio de faltas, número 404 de 1933, seguido por lesiones contra desconocido, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López

2597

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciante José Moreno Carrillo, hijo de José y Encarnación, de 19 años, soltero, natural de La Línea, domiciliado últimamente en el Pasaje Recreo sin número, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día diez y ocho de mayo próximo a las 10, a celebrar el juicio de faltas, número 426 de 1933, por hurto, contra desconocido, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a 18 de abril de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda,

El Secretario,
José López.

2623

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza al denunciante José Medina Cárdenas de 25 años de edad hijo de Alonso y María, natural de Ronda (Málaga) de profesión, choler, domiciliado últimamente en Vista Alegre, número 35, comparecerá ante este Juzgado municipal el día 18 de mayo próximo a las diez, a celebrar el juicio de faltas, número 446 de 1933, por malos tratos seguido contra Ana Torres Rubio, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintiseis de abril de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López

2542

Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

Esta Comisión precisa adquirir los víveres y artículos que a continuación se expresan para las atenciones del referido Hospital.

ARTICULOS	UNIDAD	CANTIDAD ADQUIRIR
Aceite mineral	litros	18
Aceite vegetal	id.	400
Acelgas	kilos	100
Alcohol	litros	30
Alcachofas	kilos	25
Arroz	id.	100
Azúcar.	id.	200
Bacalao.	id.	50
Bizcochos	id.	20
Café crudo	id.	100
Carbón mineral.	QQm ^o	200
Carne de vaca	kilos	1.000
Carne de ternera	id.	50
Cebada.	id.	800
Cerveza	litros	300
Ceregumil	frascos	20
Espinacas	kilos	30
Fruta fresca	id.	1 200
Fruta seca.	id.	350
Galletas	id.	80
Gallinas	Número	400
Garbanzos	kilos	200
Hígado de vaca.	id.	40
Hueso de vaca	id.	150
Huevos.	Número	14.000
Jabón común.	kilos	500
Jamón en bruto	id.	130
Jerez	litros	9
Judías blancas	kilos	100
Judías pintas.	id.	100
Judías verdes	id.	15
Leche de vaca	litros	3.000
Leche esterilizada	botes	500
Leche condensada	id.	1.000
Lejía líquida	litros	500
Lentejas	kilos	100
Leña.	QQm ^o	100
Manteca de cerdo	kilos	30
Manteca de vaca	id.	10

Mantequilla	kilos	30
Pasta para sopa.	id.	40
Patatas.	id.	1.500
Pichones	Número	30
Pimientos.	kilos	20
Pescadilla.	id.	400
Queso manchego de 1. ^a	id.	100
Repollo.	id.	300
Sesos	id.	40
Tocino	id.	100
Tomates conserva	id.	100
Vino tinto.	litros	250
Vino blanco	id.	9
Vino de Málaga.	id.	20
Zaina	kilos	600
Zanahorias	id.	50

El concurso se celebrará el día 29 del presente mes a las 10 horas en el despacho del Sr. Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de Artillería de esta Plaza sito en el Cuartel de Bóvedas.

Las proposiciones serán redactadas en papel sellado de la clase 6.^a con sujeción al modelo que se inserta a continuación:

MODELO DE PROPOSICION

Don (Nombre y apellidos del licitador), domiciliado en con cédula personal de Clase Número enterado del anuncio inserto en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra y BOLETIN OFICIAL de esta Ciudad, para la contratación de artículos con destino al Hospital Militar de Ceuta, y de los pliegos de condiciones, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas de los citados pliegos, a su cumplimiento y ofrece a los siguientes precios (se expresará en letra en pesetas y céntimos por unidad.

Se incluyen los documentos siguientes:

Resguardo del cinco por ciento según la condición cuarta de las legales.

Cédula personal o pasaporte de extranjería.

Los demás documentos relacionados con las condiciones legales del pliego.

El que suscribe hace declaración expresa de sumisión a las normas de trabajo establecidas por los Comités Paritarios y demás obligaciones de carácter social que se encuentren vigentes.

También se indicará por el postor la procedencia de los artículos.

Fecha

(Firma y rúbrica del licitador o por persona que legalmente le represente, indicándolo en este en la firma.)

Los pliegos de condiciones técnicas y legales a que ha de sujetarse la celebración y cumplimiento de este concurso son los publicados en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra de fecha 28 de Septiembre último número 230 y estarán de manifiesto en las oficinas de la Administración de dicho Establecimiento (Hospital O'Donnell), donde podrán consultarse.

Los artículos que han de ser objeto de análisis,

aceite vegetal, azúcar, café crudo, cerveza, leche de vaca, leche esterilizada, leche condensada, manteca de cerdo, manteca de vaca, mantequilla, queso manchego, tocino, vino tinto y vino blanco, y los de prueba, arroz, garbanzas, jabón común, judías blancas, judías pin-
tas y lentejas, se presentarán con ocho días de anticipación en dicha Administración en número de tres muestras de 500 gramos de peso para los de análisis y dos para los que sean de prueba con igual peso.

NOTA.—de los artículos que por su naturaleza han de tener entrada diaria no se adquirirá más que la indispensable para las atenciones del mes de julio, pudiendo por tanto, exceder o no llegar a la cantidad que se consigna.

Ceuta 8 de mayo de 1933.

El Capitán Secretario,
Carlos Lorenzos.

V.º B.º

El Tte. Coronel Presidente,
Moltó

2619

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a la denunciada Manuela Fernández Fernández, de 25 años de edad, soltera, domiciliada últimamente en el Patio Centenero, número 15, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día diez y ocho del actual y hora de las diez a celebrar el juicio de faltas número 402 de 1933 sobre hurto contra Francisco León García, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar de derecho.

Dado en Ceuta a 2 de mayo de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López

2621

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a la denunciada Leonor Brito Alvarez de 45 años, natural de Orotova Tenerife, domiciliada últimamente en calle sagasta, número 18, fonda, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día diez y ocho de mayo próximo a las diez, a celebrar el juicio de faltas número 437 de 1933, por escándalo, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintiseis de abril de mil novecientos treinta y tres.

El Juez municipal,
Francisco de Caveda.

El Secretario,
José López

2625

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Mohamed Mahachan, hijo de Iman y de Sandis, de 26 años, soltero, natural de Egipto comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 24 del mes actual a las 10, a celebrar el juicio de faltas seguido contra el mismo por lesiones apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a primero de mayo de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López

2603

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Mohamed Ben Mohamed Lagmis, por hurto, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—Ceuta 28 de abril de 1933.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado Mohamed Ben Mohamed Lagmis. Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Mohamed Ben Mohamed Lagmis a la pena de un mes de arresto menor y al pago de las costas de este juicio. Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo Francisco de Caveda, Rubricado. La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en el «Boletín Oficial» y para su notificación al condenado expido el presente, visado por el Sr. Juez.

V.º B.º

El Juez municipal,
Francisco de Caveda.

El Secretario,
José López.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.